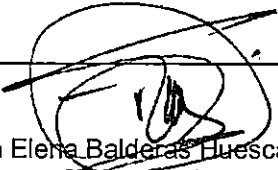
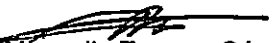


### Carátula de la Versión Pública

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Ponencia Dos.
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	PDP-014/2022.
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de las páginas 1 y 6.
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	 Rita Elena Balderas Huesca. a. Comisionada.  Magnolia Zamora Gómez. b. Secretaría de Instrucción.
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta 03 de Comité de Transparencia de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

Sentido de la resolución: **SOBRESEER Y REVOCAR.**

Visto el estado procesal del expediente número **PDP-014/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.** El ocho de agosto de dos mil veintidós, el recurrente remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a sus datos personales, misma que fue asignada con el número de folio 210432422000373.

**II.** El día seis de septiembre de este año, el Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huaquechula, en lo sucesivo la Titular, dio respuesta a la solicitud de acceso a sus datos personales.

Ese mismo día, el recurrente envió al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto; un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado sobre su solicitud.

**III.** Por auto de siete de septiembre de este año, el Comisionado Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **PDP-0014/2022** y fue turnado a la ponencia de la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,  
Puebla.**  
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**  
Expediente: **PDP-0014/2022.**

**IV.** Por acuerdo de catorce de septiembre del año en curso, se admitió a trámite el recurso planteado y se ordenó integrar el expediente, asimismo, se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, así también, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el enlace electrónico relativo al aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

De igual forma, se requirió a las partes para que, dentro del término de siete días hábiles siguientes de estar debidamente notificados, manifestaran su deseo de conciliar. Finalmente, se indicó que el recurrente ofreció pruebas y se le requirió para que, dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, señalara domicilio particular en la Ciudad de Puebla o medio electrónico para recibir sus notificaciones personales con el apercibimiento que, de no hacerlo, las ulteriores notificaciones se le harán por lista y por el correo electrónico que consta en autos.

**V.** El seis de octubre de este año, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación en tiempo y forma legal, sin anunciar material probatorio alguno.

De igual forma, se tuvo al recurrente indicando correo electrónico para recibir sus notificaciones personales y manifestando su deseo de conciliar; sin embargo, la autoridad responsable expresó que no consideraba viable conciliar, por lo que, no se cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para desahogar la conciliación entre las partes; por lo que, se continuó con la substanciación del expediente.

En consecuencia, se admitieron únicamente las pruebas anunciadas por el recurrente, mismas que desahogaron por su propia y especial naturaleza; toda vez que el sujeto obligado no ofreció material probatorio; finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**VI.** El día veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDO.**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, fracción 1, 3 fracción I, 108, 109, fracción IV, y 134, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

**Segundo.** Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,  
Puebla.**  
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**  
Expediente: **PDP-0014/2022.**

142 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, toda vez que, las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

En primer lugar, el sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó lo siguiente:

*“...1.- Que, si bien es cierto, que la atención a la Solicitud de Acceso a la Información, presentada ante este H. Ayuntamiento, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el folio número: 210432422000373, se ejecutó un día posterior a la fecha límite de los 20 días que prevé la Ley en la materia, el peticionario promueve dicho recurso, aun cuando ya dispone en su poder los documentos con los que se atendió su Solicitud de Acceso a la Información.*

*Asimismo, informo a usted que dicho desfase correspondió a una falla técnica del del equipo de cómputo en donde se encontraba almacenada la información para dar atención a la Solicitud de Acceso a la Información a la que se hace referencia, y que, cuando se logró rescatar dicha información, se dio atención de forma inmediata en Plataforma Nacional, prueba de ello es que el propio peticionario adjunta en dicho recurso de revisión, la documentación con la que esta Unidad de Transparencia, dio contestación a su Solicitud de Acceso a la Información.”*

Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en los numerales 142 fracción III y 143 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy inconforme en su medio de impugnación manifestó lo que a continuación se transcribe:

*c. Yo promuevo este presente Recurso de Revisión, conforme con Fracción VII, del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por lo que el RESPONSABLE y SUJETO OBLIGADO, por lo que la fecha límite de una respuesta es de las DIECIOCHO horas de los CINCO días del mes de SEPTIEMBRE del año DOSMIL VEINTIDOS; la fecha que fue entregado la respuesta del RESPONSABLE y SUJETO OBLIGADO, fue los SEIS días del mes de SEPTIEMBRE del año DOSMIL VEINTIDOS; y existe una falta de respuesta de RESPONSABLE y SUJETO OBLIGADO, dentro de los VEINTI días hábiles, correspondientes a H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA."*

En consecuencia, el recurrente alegó que el sujeto obligado no le había contestado su solicitud de datos personales con número de folio 210432422000373, en los plazos establecidos para ello, es decir, el día cinco de septiembre de dos mil veintidós, toda vez que el sujeto obligado contestó dicha solicitud el seis de septiembre de este año.

Por tanto, si bien es cierto que la autoridad responsable respondió la solicitud antes citada un día después al vencimiento de plazo para contestar la misma, también lo es que el recurrente en el momento que conoció la respuesta interpuso el presente medio de impugnación combatiendo la misma, por lo que, en términos a los numerales 142 fracción III, 143 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el acto reclamado de falta de respuesta de la solicitud en los plazos legales que regula el artículo 124 fracción VII de la Ley antes cita, por ser improcedente al constar en autos la respuesta de la solicitud de datos personales con número de folio 210432422000373.

Finalmente, y toda vez que las partes no alegaron otra causal de sobreseimiento o esta Autoridad observe alguna, el presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 124, fracciones I y VI, de la Ley de Protección de Datos

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,  
Puebla.**  
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**  
Expediente: **PDP-0014/2022.**

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como agravios la clasificación de la información como confidencial y la negativa de proporcionar total o parcial la información solicitada

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso electrónicamente cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en los artículos 128 y 129, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 122, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del plazo legal.

**Quinto.** Ahora bien, en este apartado se establecerá lo alegado por las partes en el recurso de revisión.

En primer lugar, el recurrente envió al Sujeto Obligado una solicitud de acceso a sus datos personales, misma que fue asignada con el número de folio 210432422000373, en la que se requirió:

*" Acceso a todos los EXPEDIENTES de CONTRALORIA MUNICIPAL de los QUEJAS y DENUNCIAS que son relacionados a C. [Redacted] Eliminado 2 o fueron presentados por el C. [Redacted] Eliminado 3 Acceso a todos los CARTULAS DE IDENTIFICACION de CONTRALORIA MUNICIPAL de los EXPEDIENTES que son relacionados a C. [Redacted] Eliminado 4. o fueron presentados por el C. [Redacted] Eliminado 5 Acceso a todos los EXPEDIENTES DE ORGANO INTERNO DE CONTROL de CONTRALORIA MUNICIPAL que son relacionados a C. [Redacted] Eliminado 6 o fueron presentados por el C. [Redacted] Eliminado 7 ."*

A lo que, el sujeto obligado contestó de la siguiente manera:

*Que el pronunciamiento sobre la existencia o no de Quejas y Denuncias que se hayan interpuesto ante este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, por parte de*

ELIMINADOS 3, 4, 5, 6 y 7: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**  
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**  
Expediente: **PDP-0014/2022.**

*los ciudadanos a los que hace referencia la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210432422000373, así como, de las subsecuentes actuaciones dentro de los expedientes de una persona identificada o identificable, constituye información clasificada como confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 6 apartado A fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 100, 106 fracción I y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, 115 fracción I, 134 fracción I, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y lineamientos séptimo fracción I y trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; esto en razón de que la divulgación de esta información conlleva una afectación directa al honor, imagen, reputación y privacidad de las personas señaladas.*

*Al respecto, sirve de apoyo la tesis jurisprudencial, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se cita a continuación para pronta referencia:*

**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.**  
(transcribe texto y texto)

*En este contexto, se entiende por honor el sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, así como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.*

*En el campo jurídico, no puede perderse de vista que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, como parte de los derechos fundamentales de las personas, el derecho a una vida digna y decorosa, siendo que el decoro de las personas, comprende el derecho a su honor y respeto.*

*En este sentido el derecho humano al honor prevé dos aspectos: uno subjetivo, que puede ser lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, y un aspecto objetivo, que puede violentarse por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.*

*Por lo expuesto, es posible concluir que de dar a conocer que el hecho de que una determinada persona ha interpuesto quejas y/o denuncias ante este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, y demás datos relativos a ello, afectaría su vida privada, pues se podría generar de ella un concepto negativo que pudiera tener repercusiones en el trato de otra persona hacia él.*

*Además de lo anterior, la información relacionada con el ámbito jurídico de una persona, tales como los antecedentes penales, las acciones legales ejercidas, las demandas promovidas, los contratos celebrados, los litigios en los que sea parte o cualquier otro tipo de información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal o administrativa son datos personales que, salvo que una disposición con rango legal señale lo contrario, deben mantenerse en confidencialidad, así como deben ser manejados por la autoridad que detente esa información con observancia de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y demás normativa aplicable.*



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,  
Puebla.**  
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**  
Expediente: **PDP-0014/2022.**

*En este sentido, vincular el nombre de los ciudadanos, así como cualquier otro dato que permita su identificación, con un proceso administrativo seguido en forma de juicio, vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad respecto de aquellas personas afectadas; por lo que, los sujetos obligados deben salvaguardar y garantizar la vida privada y la protección de los datos personales de los ciudadanos, cuestiones las cuales se erigen como una limitante constitucional al derecho fundamental a la información pública.*

*En mérito de todo lo anterior, este sujeto obligado se encuentra legalmente impedido para proporcionarle la Información requerida en su solicitud de acceso a la información, ya que se hace identificable a la persona recurrente en las Quejas y/o Denuncias interpuestas.*

*Aunado a lo anterior, la clasificación de información en su carácter de confidencial, fue aprobada mediante sesión del Comité de Transparencia, de fecha de dos de septiembre de dos mil veintidós, anexándose el acta con su acuerdo respectivo."*

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, argumentando lo siguiente:

*"a. Yo promuevo este presente Recurso de Revisión, conforme con Fracción I, del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por lo que el RESPONSABLE y SUJETO OBLIGADO, se clasifico como confidenciales los datos personales sin que se cumplieron su clasificación de las características por la ley; ya que los datos personales de las personas interesados son del mismo SOLICITANTE y RECURRENTE, o en caso SERVIDORES PUBLICOS correspondientes a la información solicitado; También, el RESPONSABLE y SUJETO OBLIGADO, no expreso ningún característica específico, en que consta una decisión de clasificar dicha información.*

*b. Yo promuevo este presente Recurso de Revisión, conforme con Fracción VI, del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por lo que el RESPONSABLE y SUJETO OBLIGADO, negó en acceso a cualquier tipo de los datos personales de C. LIBORIO HERNANDEZ ROLDAN, quien es el mismo SOLICITANTE y RECURRENTE de los datos personales que fueron solicitados..."*

Finalmente, el sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal, señaló lo siguiente:

*"...2.- Que, en el momento procesal oportuno, la Unidad Administrativa responsable de atender la Solicitud de Acceso a la Información, determino que dicha información debería ser clasificada como confidencial bajo la justificación y motivación que se vierte tanto en el Acta del Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento, como en el Acuerdo que se emitió para tal fin, por corresponder a información que se relaciona a Expedientes de Quejas y Denuncias interpuestos por un Ciudadano, y que aun cuando éste fuera la misma persona, es Obligación de este Sujeto Obligado velar por la protección de los datos personales de la Ciudadanía en general.*

*Asimismo, es importante referir, que por solicitar expedientes que se derivan de quejas y denuncias presentados ante la Contraloría Municipal o el Órgano Interno de Control de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, esta también se encuentra en el supuesto de ser clasificada como Reservada, por encontrarse aun los expedientes en proceso de ejecución y no se han emitido resoluciones a los mismos por parte de la Contraloría Municipal.*

*3.- Por último, refiero a usted que, del análisis realizado por esta Unidad de Transparencia a la documentación remitida al peticionario, esta se encuentra debidamente justificada y motivada a favor de la protección de los datos personales de la ciudadanía, tal y como se hace constar en los archivos que acompaña el peticionario en su recurso de revisión, por lo que este Sujeto Obligado NO considera viable la conciliación entre las partes."*

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará sí el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a sus datos personales al recurrente de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este punto serán valoradas las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

En relación a las de la parte **recurrente**, anuncio y se admitieron:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del acuse de registro de solicitud de datos personales con número de folio 210432422000373, de fecha seis de agosto de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del "ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2022-SEPTIEMBRE, COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,  
Puebla.**  
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**  
Expediente: **PDP-0014/2022.**

HUAQUECHULA, PUEBLA", de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós.

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210432422000373.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la credencial para votar del recurrente expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, el sujeto obligado no anuncio ninguna prueba, por lo que, de su parte no se admitió material probatorio.

Las documentales privadas ofrecidas, que al no haber sido objetadas se les conceden valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Por tanto, de las pruebas brindadas y valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a datos personales formulada por el recurrente al sujeto obligado y la respuesta otorgada por este último, misma que fue recurrida en el recurso de revisión que se estudia.

**Séptimo.** En este apartado se analizará las alegaciones realizadas por las partes en el presente medio impugnación, en los términos siguientes:

En primer lugar, el agraviado el día seis de agosto de dos mil veintidós, envió al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, una solicitud de acceso a sus

datos personales, misma que fue asignada con el número de folio 210432422000373, en la cual solicitó tener acceso a todos los expedientes de la contraloría municipal de las quejas y denuncias, así como acceso a todas las caratulas de identificación en la contraloría municipal y acceso a todos los expedientes del órgano interno de control o de contraloría municipal que estuvieran relacionadas o presentadas por el o presentadas.

A lo que, el sujeto obligado contestó que la información solicitada estaba clasificada de manera confidencial en términos de los artículos 1, 6 apartado A fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 100, 106 fracción I y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 115 fracción I, 134 fracción I, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y Lineamientos Séptimo fracción I, y trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esto en razón de que la divulgación de esta información afectaría directo al honor, imagen, reputación y privacidad de las personas señaladas.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de defensa, en el cual alegó que el sujeto obligado clasificó la información como confidencial sin cumplir con los requisitos de ley, aunado que los datos personales eran suyos, por lo que, la autoridad responsable le negó la información solicitada.

Y el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló que la Unidad Administrativa responsable de atender la solicitud determinó que la información requerida se encontraba clasificada como confidencial, tal y como se justifica y motiva en el Acta de Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Huaquechula,

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,  
Puebla.**  
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**  
Expediente: **PDP-0014/2022.**

Puebla, así como en el acuerdo que se emitió para ese fin, por corresponder a información relacionada con expedientes de quejas y denuncias interpuestos por un ciudadano aun cuando este fuera la misma persona, era obligación de este sujeto obligado de velar por la protección de los datos personales del ciudadanía general.

De igual forma, señaló que era importante establecer que los expedientes requeridos derivaban de quejas y denuncias presentadas ante la Contraloría Municipal o el Órgano Interno de Control de dicho Ayuntamiento, se encontraba también en el supuesto de clasificación reservada, en virtud de que los mismos aún estaban en trámite.

Una vez establecido los hechos que acontece en el presente asunto, se advierte que el recurrente, remitió al Sujeto Obligado, una solicitud de acceso de datos personales, sin embargo, el sujeto obligado tramitó y dio respuesta como si fuera una solicitud de acceso a la información, clasificando la información como confidencial.

Por tanto, es importante establecer que el derecho de acceso a la información pública tiene por objeto solicitar a un sujeto obligado información pública y, sólo en caso de que esta información pública contenga datos personales, entonces el sujeto obligado deberá proceder a clasificar la información, en su modalidad confidencial, en términos del Título Sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como elaboración de versiones públicas.

Bajo este orden de ideas, el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de protección de los datos personales de los ciudadanos y les otorga una serie de prerrogativas para el control de su información personal. Estas prerrogativas son los llamados derechos

ARCO, mismos que están definidos por el artículo 5, fracción X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla como los derechos de acceso, rectificación y cancelación de datos personales, así como la oposición al tratamiento de los mismos.

Por su parte, el artículo 63 de la misma Ley, señala que el titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como a conocer la información relacionada con las condiciones, generalidades y particularidades del tratamiento.

Para poder acceder a los datos personales, los artículos 61, 63, 68, 71, 72, fracción I, y 73, párrafo primero, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, señalan que el titular, por sí mismo o por medio de su representante, podrá presentar una **solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO** ante la Unidad de Transparencia del responsable (sujeto obligado), a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto de Transparencia, o bien, por vía Plataforma Nacional.

Para el acceso a datos personales, a través de una solicitud de ejercicio de derechos ARCO, el titular deberá acreditar su identidad, como propietario de los datos personales, a través de una identificación oficial, de conformidad con el artículo 72, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

De acuerdo con el primer párrafo, del artículo 68, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, indica: **"En cualquier momento, el Titular o su representante podrán solicitar al Responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición respecto del Tratamiento de los Datos Personales que le conciernen."**

Por tanto, si el recurrente pidió al sujeto obligado acceder a documentos que contenía sus datos personales, tan es así que lo que presentó ante este último fue una solicitud de datos personales y no así una solicitud de acceso a la información, la respuesta que debió haber otorgado la autoridad responsable debía ser conforme a lo dispuesto para la atención a una solicitud de derechos ARCO; y no clasificando la información como datos personales, toda vez que, en primer lugar, el entonces solicitante no estaba pidiendo información pública que pudiera llegar a tener datos personales, sino que directamente está pidiendo acceso a sus datos personales, y en segundo lugar, los datos personales son *per se* confidenciales.

Por ello, el sujeto obligado otorgó una respuesta incorrecta a la solicitud de datos personales con número de folio 210432422000373, al indicar que la información requerida en la misma estaba clasificada de manera confidencial, al haber realizado una incorrecta interpretación de la solicitud que le fue presentada.

En consecuencia, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 141 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** la respuesta para efecto de que el sujeto obligado deje nulo todo lo actuado en el procedimiento desde la contestación producida y en términos de los artículos 68, 71, 72, 73, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y realice lo siguiente:

- 1) Recibir la solicitud del ahora recurrente en ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO), y analizar el cumplimiento de los requisitos del artículo 76 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
- 2) En el supuesto de considerar que la solicitud hecha por el ahora inconforme no satisface alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo 76 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, le requiera en términos del artículo 77 de la propia Ley, a efecto de que, en el término de diez días siguientes de estar debidamente notificado los subsane, con el apercibimiento que no hacerlo se tendrá como no presentada la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO.

3) De ser procedente la solicitud y satisfecho los requisitos señalados por la ley en la materia, dé trámite a las mismas conforme a lo señalado en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Finalmente, en términos de los diversos 173 y 174 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS.

**Primero.** Se **SOBRESEE** el acto reclamado de falta de respuesta de la solicitud en los plazos legales, en los términos establecidos en el considerando **SEGUNDO**.

**Segundo.** Se **REVOCA** la respuesta en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**Tercero.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,  
Puebla.**  
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**  
Expediente: **PDP-0014/2022.**

su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

**Cuarto.** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta de noviembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE.**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,  
Puebla.**  
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**  
Expediente: **PDP-0014/2022.**



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA.  
COMISIONADA.**



**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.  
COMISIONADA.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número PDP-0014/2022, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta de noviembre de dos mil veintidós

PD2/REBH/PDP-014/2022/MAG/ sentencia definitiva.